

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Última modificación el 16 de julio de 2025

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LOS CRITERIO DE INTERPRETACIÓN

Del ámbito de aplicación y su objeto

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general.

Tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el Título Segundo del Libro Séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, cuadernos de antecedentes, deslindes de responsabilidad y demás procedimientos inherentes.

Asimismo, regula la integración del catálogo estatal de personas sancionadas por infracciones a la normatividad electoral local y el catálogo de personas sancionadas por violencia política por razón de género en el ámbito local.

Criterios de interpretación y de supletoriedad

Artículo 2. La interpretación de este Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y con perspectiva de género, y en lo conducente serán aplicables los principios contenidos y desarrollados por el derecho administrativo sancionador y el derecho penal en lo correspondiente, de ser el caso, velando en todo momento por el debido proceso y la presunción de inocencia.

A falta de disposición expresa en este Reglamento, serán de aplicación supletoria, cuando no se oponga a lo previsto en el presente, y la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CAPITULO II GLOSARIO

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura a la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones locales, integrantes de los ayuntamientos, magistratura o

persona juzgadora, o para un partido político;

II. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

III. Actuar con perspectiva de género: Es el deber de las personas funcionarias del Instituto, que participen en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, de actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, principalmente las mujeres.

IV. Análisis de riesgo: Aquél que identifica la proximidad real (actual/inmediato) o inminente (posible/probable) de que una persona sea dañada en su vida, salud, familia, personas cercanas, integridad física, mental o emocional, patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo los políticos y electorales, atendiendo a causas o condiciones vinculadas al género.

V. Audiencia virtual: Aquella celebrada de manera remota, previa solicitud de la víctima, con la finalidad de salvaguardar sus derechos y evitar su revictimización. Se realiza a través de los medios tecnológicos que proporcionan comunicación bidireccional o multidireccional de manera directa, fluida y flexible de audio, imagen, video y datos de alta calidad, permitiendo una interacción simultánea y en tiempo real, entre las personas involucradas en su celebración, las personas funcionarias del Instituto y las partes, en los lugares de transmisión y recepción indicados para tales fines. Es equivalente a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada de manera presencial en las instalaciones del Instituto.

VI. Área de transmisión: Espacio equipado con infraestructura tecnológica y adecuado mobiliario para lograr la comunicación remota entre dos o más sedes para celebrar la audiencia virtual.

VII. Candidatura independiente: Es la ciudadanía que sin ser postulada por un partido político obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro respectivo para participar como persona candidata a ser electa a la titularidad de Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones locales o la integración de un ayuntamiento, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo;

VIII. Catálogo de personas sancionadas: Base de datos que contiene el registro de Personas Sancionadas por resolución del Consejo General en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, por Infracciones a la Normatividad Local en Materia Electoral.

IX. Catálogo de personas sancionadas por violencia política en razón de género: Base de datos que contiene el registro local de Personas Sancionadas en

Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el ámbito estatal.

X. Ciudadanía: Las personas que teniendo la calidad de quintanarroenses reúnan los requisitos determinados en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

XI. Comisión de Igualdad: La Comisión de Igualdad y No Discriminación del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

XII. Cuaderno de antecedentes: Es el medio que procede para la tramitación de asuntos carentes de una vía específica que por sus características no corresponden a un procedimiento sancionador, pero es necesario que exista un pronunciamiento al respecto por parte de la Dirección Jurídica o la Comisión de Quejas y Denuncias, ambas del Instituto Electoral de Quintana Roo.

XIII. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

XIV. Comisión: La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.

XV. Denunciado: La persona física o moral a quien se le imputan los actos, hechos u omisiones motivo del procedimiento administrativo sancionador.

XV Bis. Deslinde: Acción mediante la cual, una persona, de manera eficaz, idónea, oportuna y razonablemente, manifiesta que no es responsable jurídicamente de la realización de un acto probablemente constitutivo de infracción o falta y consecuentemente, sancionable jurídicamente.

XVI. Dirección: La Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

XVII. Dirección de Cultura: Dirección de Cultura Política del Instituto Electoral de Quintana Roo.

XVIII. Estereotipo de género: Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes.

XIX. Interseccionalidad: Es una perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender como determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres.

XX. INE: Instituto Nacional Electoral.

XXI. Instituto: El Instituto Electoral de Quintana Roo.

XXII. Ley de Datos: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

XXIII. Ley Local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

XXIV. Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXV. Lineamientos del INE: Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

XXVI. Medidas cautelares: Actos procedimentales que determina la Comisión, a propuesta de la Dirección, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

XXVII. Medidas de Protección: Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXVIII. Órganos desconcentrados: Los Consejos Distritales o Municipales del Instituto.

XXVIII Bis. Personas Juzgadas: Magistradas y magistrados, juezas y jueces que integran el Poder Judicial del Estado, electas por mayoría relativa por el voto directo de la ciudadanía quintanarroense de conformidad a la normativa aplicable.

XXIX. Persona sancionada por infracciones a la normatividad electoral local: Aquella que, mediante resolución emitida por el Consejo General a través de un Procedimiento Ordinario Sancionador, o mediante sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo a través de un Procedimiento Especial Sancionador, y que haya quedado firme o ejecutoriada, sea sancionada por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley Local.

XXX. Persona sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género: Aquella que mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada sea sancionada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, o por alguna Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXXI. Perspectiva de género: Visión analítica, metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de género.

XXXII. Proceso Electoral: El conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la Ley Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, las candidaturas, las candidaturas independientes y la ciudadanía, para la renovación periódica de la Gubernatura de la entidad, Diputaciones, integrantes de los Ayuntamientos y magistraturas y personas juzgadas.

XXXIII. Propaganda Electoral: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación, los partidos políticos, coaliciones, las candidaturas, las candidaturas independientes, y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas; por cuanto a las candidaturas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado, la propaganda electoral tendrá por objeto dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

XXXIV. Procedimiento ordinario: El procedimiento ordinario sancionador que se tramita y sustancia por la Dirección y, es resuelto por el Consejo General.

XXXV. Procedimiento especial: El procedimiento especial sancionador que se tramita y sustancia por la Dirección, y se remite al Tribunal Electoral de Quintana Roo para su resolución.

XXXVI. Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género: El procedimiento especial sancionador que se tramita y sustancia por la Dirección y la Comisión, y se remite al Tribunal Electoral de Quintana Roo para su resolución.

XXXVII. Protocolo: Protocolo del Instituto para la atención a víctimas y elaboración de análisis de riesgo en los casos de violencia política contra la mujer en razón de género.

XXXVIII. Registro Estatal: Registro Estatal de Personas Sancionadas por Infracciones a la Normatividad Local en Materia Electoral y de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que contiene los catálogos de personas sancionadas;

XXXIX. Registro Nacional: Registro Nacional de Personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

XL. Resolución o Sentencia firme o ejecutoriada: Se considera que una resolución o sentencia es firme cuando se torne inatacable por no haber sido impugnada en tiempo y forma, a través del juicio o recurso que resulte procedente. Causan ejecutoria por el transcurso del tiempo, sin haber sido impugnadas oportunamente, o por su simple emisión, en aquellos casos en los que el ordenamiento en la materia reconoce el carácter definitivo.

XLI. Queja o denuncia: Acto por medio del cual se da a conocer al Instituto los hechos, actos u omisiones presuntamente violatorios de la normativa electoral local.

XLII. Quejoso o denunciante: Persona física o moral que formula la queja.

XLIII Secretaría Técnica: Persona titular de la Dirección, de conformidad con lo previsto en el artículo 141, en correlación con el 157, fracción XI, ambos de la Ley Local.

XLIV. Tribunal: El Tribunal Electoral de Quintana Roo.

XLV. Sistema informático del Registro: Herramienta informática del Instituto, para el Registro de sanciones.

XLVI. Unidad de Informática. La Unidad Técnica de Informática y Estadística del Instituto.

XLVII. Víctimas directas: Aquellas personas físicas que pudieran estar sufriendo algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

XLVIII. Víctimas indirectas: Son los familiares, personas cercanas o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa o que tengan una relación inmediata con ella.

XLIX. Víctimas potenciales: Personas físicas cuya integridad física o derechos pueda peligrar por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

L. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas: dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, candidatas, representantes de los partidos políticos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

CAPITULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 4. Los procedimientos que se regulan en el presente Reglamento son:

- I. El procedimiento ordinario sancionador;
- II. El procedimiento especial sancionador, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación;
- III. El procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación;
- IV. Los cuadernos de antecedentes. y,
- V. Los procedimientos de deslinde de responsabilidad.

La Dirección determinará desde la emisión de la constancia de registro el tipo de procedimiento sancionador por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción, su incidencia o no en algún proceso electoral o la comisión de alguna supuesto de comisión de violencia política en razón de género, de conformidad a la normativa aplicable.

Artículo 5. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas o instauradas ante el Instituto, las vistas realizadas por diversas autoridades administrativas o jurisdiccionales, o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que, el órgano o autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:

I. En los procedimientos ordinarios:

- a)** La existencia o no de faltas a la normatividad electoral local y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente;
- b)** Las medidas cautelares que resulten necesarias, y
- c)** Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

II. En los procedimientos especiales y especiales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género:

- a)** Sustanciar el procedimiento e implementar las diligencias de investigación que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciado;
- b)** Emitir las medidas cautelares, y cuando corresponda, las de protección que se estimen necesarias; y
- c)** Dentro del plazo establecido para tal efecto, turnar el expediente al Tribunal para su resolución.

CAPITULO IV DE LA COMPETENCIA

Artículo 6. Son órganos e instancias competentes para la tramitación, emisión de medidas cautelares o de protección, y/o resolución de los procedimientos sancionadores, cuadernos de antecedentes, y deslindes regulados en el presente Reglamento los siguientes:

- 1.** El Consejo General;
- 2.** La Comisión;
- 3.** La Dirección; y
- 4.** El Tribunal.

Los órganos desconcentrados, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para recepción, tramitación y/o sustanciación de los procedimientos sancionadores, a solicitud y requerimiento de la Dirección.

Los órganos desconcentrados a través de sus presidencias, con el apoyo de las vocalías secretariales, están obligados a llevar a cabo las diligencias de notificación, de requerimientos y de investigación que sean necesarias a petición de la Comisión y/o de la Dirección.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y, en su caso, resolución de los procedimientos sancionadores, tanto por la vía ordinaria como especial, así como en el procedimiento especial en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS DEL ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA

Artículo 8. El escrito inicial de queja o denuncia podrá ser presentado por escrito o por la vía oral mediante comparecencia personal, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre de la persona que promueve la queja o denuncia, con firma autógrafa o huella dactilar;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, un número telefónico de contacto y un correo electrónico para los efectos antes precisados.

En el caso, de no señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en los términos antes señalados, las notificaciones se realizarán invariablemente por estrados, y para el caso de representaciones de los partidos políticos acreditados ante los órganos desconcentrados, las notificaciones se realizarán por conducto de la representación acreditada ante el Consejo General.

III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería y/o personalidad;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando quien promueve acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

VII. En su caso, las medidas de protección que se soliciten, de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la Ley Local.

La persona que denuncia deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

En el caso de los partidos políticos, las personas candidatas, personas aspirantes a una candidatura independiente y las candidaturas independientes, personas aspirantes a candidatas a magistraturas o personas juzgadoras, personas candidatas a magistraturas o a ser personas juzgadoras deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, y en el caso de que no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo General o los órganos desconcentrados.

CAPÍTULO III DE LA LEGITIMACIÓN

Artículo 9. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General u órganos desconcentrados.

Las personas aspirantes o candidatas independientes, por su conducto o por un representante autorizado de conformidad a la normativa aplicable, personas aspirantes a candidatas a magistraturas o a personas juzgadoras y las personas candidatas a magistraturas o a ser personas juzgadoras, por su propio derecho.

Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas por su propio derecho.

CAPITULO IV DE LA QUEJA O DENUNCIA PRESENTADA EN FORMA ORAL

Artículo 10. Para el caso de las quejas o denuncias presentadas en forma oral, la autoridad que tome conocimiento de la misma, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación de la denuncia con la firma autógrafa o huella digital de quien denuncia, al momento de finalizar la misma; en caso de que la persona que denuncia no desee firmar el acta, se tendrá por no presentada. Dicha acta deberá de contener los elementos señalados en el Artículo 8 del presente Reglamento.

CAPITULO V DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 11. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

- I. Si la emisión de un acto procedimental implica su cumplimiento en un plazo en días, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente;
- II. Si la emisión de un acto procedimental conlleva su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación;
- III. Cuando las quejas o denuncias sean promovidas fuera de los procesos electorales, los plazos se computarán en días hábiles; durante los procesos electorales locales, todos los días y horas son hábiles, en consecuencia los plazos se computarán en días naturales.

Para efectos de este Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables que corresponden a todos los días a excepción de sábados, domingos, y días no laborables en términos de la normativa aplicable, así como aquéllos en que el Instituto, mediante el órgano competente, suspenda actividades.

Fuera de los procesos electorales serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las quince horas.

CAPÍTULO VI DE LA ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN

Artículo 12. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola Resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Dirección podrá decretar la acumulación de expedientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Por Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existen identidad de sujetos, objeto y pretensión; y
- b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

En los procedimientos ordinarios se podrá realizar la acumulación hasta antes del cierre de instrucción, y en el caso de los procedimientos especiales, hasta antes del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 13. En el procedimiento en donde se investiguen hechos que involucren la supuesta comisión de irregularidades, que sean competencia de otra autoridad distinta a este Instituto, la Dirección procederá a escindir el expediente, remitiendo copia certificada, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a la autoridad correspondiente.

En los procedimientos ordinarios se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción, y en el caso de los procedimientos especiales, hasta antes del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un proveído en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

CAPÍTULO VII DE LA RECEPCIÓN Y REGISTRO DE LA QUEJA

Artículo 14. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras.

Las quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral podrán ser presentadas ante la Oficialía de Partes del Instituto o ante sus órganos desconcentrados.

Los órganos desconcentrados deberán informar de inmediato a la Dirección respecto a la recepción de alguna queja o denuncia por la vía más expedita y remitir en formato digital a través de correo electrónico la queja o denuncia con sus anexos y medios de prueba adjuntos, y remitir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del documento, el original del escrito respectivo junto con sus anexos y/o medios de prueba con que se acompañe.

Además, los órganos desconcentrados, a solicitud de la Dirección, deberán de forma diligente y expedita, realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación.

Cuando se traten de hechos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género prevista en el artículo 432 de la Ley Local, la queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, ya sea de manera oral o escrita, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas.

Este último supuesto podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos personas testigos, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, llamada telefónica, correo electrónico, video llamada, entre otros.

En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora podrá requerirla en un plazo de doce horas, para que, en el plazo concedido para tal efecto, manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes. En el supuesto de que no se cuente con los referidos elementos, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

Podrá iniciarse el referido procedimiento especial de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción. Para tal efecto, se le requerirá para que manifieste su consentimiento en un plazo de doce horas contadas a partir de la notificación. En caso de no desahogar tal requerimiento, no se podrá dar inicio al procedimiento respectivo.

No será necesario dicho consentimiento siempre y cuando se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos.

Cuando las quejas o denuncias en materia de violencia política contra la mujer en razón de género sean presentadas ante los órganos desconcentrados, deberán dar aviso por correo electrónico y remitirlas de inmediato a la Dirección. Asimismo, deberán cumplir con las previsiones establecidas al efecto en el Protocolo del Instituto para la atención a víctimas y elaboración de análisis de riesgo en los casos de violencia política contra la mujer en razón de género.

Artículo 15. Una vez recibida una queja o denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto, de manera inmediata turnará a la Dirección, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas y realice su trámite correspondiente.

Artículo 16. Recibida la queja o denuncia, la Dirección procederá a su registro emitiendo la constancia respectiva, en la cual se asentarán los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha y hora de presentación de la queja;
- II. Nombre de la persona que presenta la queja o denuncia;
- III. Nombre de la persona a la que se denuncia o probable responsable;
- IV. Probable falta o infracción cometida;
- V. Tipo de procedimiento bajo el cual será sustanciada; y
- VI. Número de expediente con el que se registre la queja; el cual deberá contener, según sea el caso, la nomenclatura siguiente:
 - a) Órgano electoral: IEQROO
 - b) Procedimiento Especial: PES;
 - c) Procedimiento Ordinario: POS;

- d) Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género: PESVPG
- e) Número consecutivo: 000; y
- f) Año de presentación: 0000.

Ejemplos: **IEQROO/PES/001/2020;** **IEQROO/POS/001/2020;** e
IEQROO/PESVPG/001/2020

Artículo 17. Una vez realizado lo anterior, si del escrito de queja se desprende la solicitud del dictado de medidas cautelares o de protección, la Dirección mediante oficio informará a las Consejerías integrantes de la Comisión, remitiendo copia simple del escrito de queja.

Las Consejerías integrantes de la Comisión, con motivo del ejercicio de sus atribuciones y funciones, podrán solicitar a la Dirección copias de los expedientes que al efecto se integren.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, la información que sea proporcionada a la Consejería integrante de la Comisión quedará bajo su entera responsabilidad, y estará sujeto a lo dispuesto por la normativa en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Lo anterior, atendiendo a la naturaleza de la información reservada y/o confidencial que puedan contener los referidos expedientes.

CAPITULO VIII DEL INICIO OFICIOSO

Artículo 18. La Dirección podrá iniciar de manera oficiosa un procedimiento sancionador, cuando por escrito, cualquier Consejería Electoral u Órgano del Instituto, le haga del conocimiento la probable comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral.

Dictado el acuerdo de admisión, y si derivado de la sustanciación de la investigación preliminar, la Dirección advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores, pudiendo aplicar a su juicio lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento.

Si la Dirección advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones, iniciará de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará las vistas a la autoridad competente. Siendo que, de ser necesario el inicio de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá darse vista al grupo multidisciplinario adscrito a la Dirección de Cultura del Instituto.

CAPITULO IX INVESTIGACIÓN

Diligencias de investigación y requerimientos de información

Artículo 19. La Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

Artículo 20. En la constancia de registro de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así como las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones. Para tal efecto, la Dirección podrá solicitar el apoyo y colaboración, mediante oficio, a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto.

Artículo 21. La Dirección podrá reservar la admisión del expediente de que se trate, con el propósito de realizar todas aquellas actuaciones previas que resulten necesarias conforme a los hechos denunciados y determinar si concurren las circunstancias que justifiquen su admisión a trámite procedimental.

Artículo 22. La Dirección, a través de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

En los casos en que dicha solicitud deba realizarse fuera del ámbito territorial del estado de Quintana Roo, se solicitará la colaboración y apoyo, vía exhorto, al Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales, o la autoridad electoral administrativa que resulte competente en razón del domicilio, remitiéndose las constancias necesarias para su práctica.

Artículo 23. Los partidos políticos, candidaturas, agrupaciones políticas, organizaciones, personas afiliadas, militantes, dirigentes partidistas, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Dirección.

Artículo 24. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

Artículo 25. La Dirección, podrá solicitar el ejercicio de la función de oficialía electoral a través de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, así como tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados.

CAPÍTULO X DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 26. Los medios de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales la Dirección puede hacer cumplir coercitivamente sus requerimientos y/o determinaciones, señalándose los siguientes:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa;
- III. Auxilio de la fuerza pública, y
- IV. Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.

De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio, contemplados en las fracciones III y IV previamente referidas, se hará de conocimiento a las autoridades competentes para que procedan a su aplicación.

Los medios de apremio deberán ser aplicados, previo apercibimiento, a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de la Dirección.

Artículo 27. Para la imposición de un medio de apremio, deberá estar acreditado los siguientes aspectos:

- a) La existencia de una determinación, acuerdo o auto debidamente fundada y motivada que debía ser cumplida por su destinataria o destinatario, en la que se le hubiese apercibido con la aplicación de un medio de apremio;
- b) Que dicha determinación hubiese sido notificada oportunamente; y
- c) La existencia de un desacato a la referida determinación.

Cuando la Dirección determine procedente la imposición de alguno de los medios de apremio señalados en el numeral anterior, previo a su ejecución, presentará la propuesta a la Comisión, para su aprobación en su caso.

Artículo 28. Con independencia de los medios de apremio que se puedan imponer para hacer eficaces las determinaciones dictadas, se podrá dar inicio al procedimiento sancionador que corresponda, por la afectación a las normas de orden público derivado del incumplimiento o contumacia del sujeto obligado.

Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades y titulares de las notarías públicas, las medidas de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

CAPITULO XI DE LAS PRUEBAS

De los medios de prueba

Artículo 29. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. En el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el procedimiento, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 30. En los procedimientos ordinarios serán admitidas las pruebas siguientes:

I. Documentales públicas, siendo éstas las siguientes:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus facultades;
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten; y
- d) Actas que resulten de las certificaciones e inspecciones oculares en materia electoral, entendidas como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados;

II. Documentales privadas, entendiéndose por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en la fracción anterior;

III. Técnicas, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende, acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. Pericial, considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte;

V. Presuncionales, las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:

a) Legales: las que establece expresamente la Ley, o

b) Humanas: las que realiza el operador jurídico a partir de las reglas de la lógica.

VI. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente;

VII. La confesional; y

VIII. La testimonial.

Artículo 31. Tratándose del procedimiento especial sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas

Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Para el caso de los medios de prueba referidos en el contenido del escrito de queja, denuncia o contestación, de los cuales la Dirección requiera realizar su transcripción para su reproducción en las constancias y actuaciones que integran el expediente respectivo, así como para el oportuno desahogo de los citados medios de prueba, dicha autoridad sustanciadora, a fin de realizar lo anterior con diligencia, eficacia y expeditos, podrá requerir a la persona oferente que remita en formato digital editable el escrito antes señalado.

Artículo 33. La técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.

Artículo 34. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 35. La Dirección podrá admitir y ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, tanto en el procedimiento ordinario como en los especiales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditos y debido proceso.

La Dirección en su caso, podrá solicitar el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de sus procedimientos específicos, previo aviso a la Secretaría Ejecutiva, siempre que sea jurídica y materialmente posible.

De las pruebas supervenientes

Artículo 36. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción cuando se trate del procedimiento ordinario, siendo que, tratándose de los procedimientos especiales, será hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la otra parte según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

Artículo 37. Se podrán admitir los medios de prueba supervenientes en los términos previstos en los artículos 29 y 30 del presente Reglamento

Solicitud de pruebas a otras autoridades

Artículo 38. En caso de que se ofrezcan pruebas que no obren en poder de las partes, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si las pruebas se encuentran en poder de órganos del Instituto, la Dirección por conducto de su titular, solicitará su remisión para integrarlas al expediente respectivo; y

- II. En caso de que las partes demuestren que hubiesen solicitado por escrito y oportunamente pruebas que obren en poder de autoridades federales, estatales, municipales, partidos políticos, coaliciones, candidaturas, personas físicas o morales, y las mismas no les fueron proporcionadas, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, previa solicitud de la persona Titular de la Dirección, deberá requerirle a aquellos para que remitan dichas pruebas.

El oferente de la prueba deberá identificar con toda precisión las pruebas que solicita se agreguen al expediente, así como a las autoridades o personas que las tengan en su poder.

Valoración de pruebas

Artículo 39. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 40. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Artículo 41. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento o inspecciones oculares, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Artículo 42. Los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario.

Artículo 43. Las notas periodísticas, únicamente tienen valor indiciario sobre los hechos a que se refieren. Será la autoridad resolutora a quien le corresponda calificar el grado convictivo de las mismas, de acuerdo a las circunstancias existentes en cada caso concreto.

CAPITULO XI NOTIFICACIONES

De las notificaciones

Artículo 44. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen. Con excepción de las practicadas dentro del Procedimiento Especial y el Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cuyo caso deberán practicarse a la brevedad posible.

Artículo 45. Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en la Ley Local y este Reglamento, salvo que el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

Artículo 46. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio, por correo electrónico o por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto a notificar.

Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, en casos excepcionales o de urgencia, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico.

Artículo 47. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, excepto durante los procesos electorales, en donde el Instituto podrá notificar sus acuerdos o resoluciones en cualquier día y hora.

Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía más expedita. Durante los procesos electorales, la Dirección podrá ordenar su remisión por correo electrónico a los órganos desconcentrados para que, mediante oficio signado por la Vocalía Secretarial correspondiente, se practique la notificación en los términos ordenados en el acuerdo respectivo.

En los casos en que deba realizarse una notificación o diligencia fuera del ámbito del Estado de Quintana Roo, se solicitará la colaboración y apoyo, vía exhorto, a la autoridad electoral administrativa que resulte competente en razón del domicilio, remitiéndose las constancias necesarias para su práctica.

Notificaciones personales

Artículo 48. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a la persona interesada o por conducto de la persona que éste haya autorizado para tal efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.

Artículo 49. Las notificaciones personales se realizarán conforme a lo siguiente:

I. La diligencia se entenderá directamente con la persona interesada, representante legal o persona autorizada en autos. Se practicarán en el domicilio del mismo, o en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones.

II. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente al interesado, representante legal o a quien haya autorizado en autos para tal efecto. En autos se asentará razón de todo lo anterior;

III. Si no se encuentra la persona interesada, su representante legal o persona autorizada en autos para tal efecto, se le dejará citatorio con cualquiera de las personas que ahí se encuentren, siempre que dicha persona acredite con identificación oficial ser mayor de edad, o bien, en caso de que no se encuentre nadie en el domicilio o quien se encuentre sea menor de edad, se fijará en la puerta de entrada el citatorio respectivo. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

Dicho citatorio contendrá cuando menos lo siguiente:

- a) Denominación del órgano que dictó el auto o resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto del acto o resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega;
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

IV. En el día y hora señalada en el citatorio, la persona encargada de la notificación se constituirá nuevamente en el domicilio, practicando la diligencia con la persona que esté presente en el mismo, previa identificación de su persona;

V. Si el domicilio señalado se encuentra cerrado, o si la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la notificación, o bien, es menor de edad, se procederá a fijar en un lugar visible del domicilio la cédula respectiva junto con la copia de los documentos a notificar, asentando la razón correspondiente en autos. Además, dicha notificación se realizará por estrados.

VI. Cuando las personas promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

Artículo 50. Las cédulas de notificación deberán contener, al menos lo siguiente:

- I. Nombre de la persona que se notifica;
- II. Señalar datos de identificación del expediente en que se actúa;
- III. El acto o resolución que se notifica;
- IV. En su caso, nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la persona interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
- V. Domicilio, lugar, fecha y hora en que se realiza; y
- VI. Datos de identificación y firma de la persona que realiza la notificación.

Notificación por estrados

Artículo 51. Las notificaciones por estrados se realizarán cuando se omita señalar domicilio, o el señalado no resulte cierto.

De igual modo cuando así lo determine la autoridad electoral y en los demás casos previstos en el presente Reglamento. En dichos supuestos se deberá atender lo siguiente:

- I. Se realizará mediante cédula respectiva, la cual deberá estar fijada por un plazo de cuarenta y ocho horas en los estrados del Instituto junto con los documentos a notificar.
- II. La autoridad dejará constancia de lo actuado en el expediente respectivo.

Notificación por oficio

Artículo 52. Las notificaciones que se dirijan a las autoridades u órganos partidarios serán realizadas mediante oficio. Quien reciba dicha notificación, deberá asentar en el acuse respectivo su nombre y firma, así como la fecha respectiva.

En caso de que el destinatario o la persona que reciba el oficio, se niegue a firmar, el notificador asentará constancia de dicha circunstancia en la copia del oficio, procediendo a realizar dicha notificación por estrados.

Notificación por correo certificado

Artículo 53. En los casos urgentes o extraordinarios, las notificaciones de los Acuerdos podrán hacerse por correo certificado y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibo.

Las notificaciones previstas en el presente artículo, no podrán realizarse en los casos que por disposición legal o conforme a lo previsto en este Reglamento tengan carácter personal, ni las que deban hacerse por estrados.

Notificación por parte de los órganos desconcentrados

Artículo 54. En el caso de que la Dirección considere urgente la notificación a realizarse fuera de la capital del Estado, se podrá remitir a los órganos desconcentrados la documentación a notificarse vía correo electrónico a efecto de que éstos por conducto de la Vocalía Secretarial de que se trate, se proceda a realizar la diligencia de notificación respectiva.

TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES APLICABLES A LAS MEDIDAS CAUTELARES

De las medidas cautelares de los Procedimientos ordinario y Especiales

Artículo 55. Las medidas cautelares serán tramitadas dentro del expediente principal del que deriven, y serán emitidas en cualquier caso por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección.

Artículo 56. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito ante la Dirección;
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Artículo 57. Para el caso de que la solicitud tenga por objeto hechos relacionados con radio y televisión, la Dirección remitirá la solicitud respectiva, en copia debidamente certificada con los documentos y pruebas relacionados, al Instituto Nacional Electoral a efecto que, en el ámbito de su competencia, determine lo conducente.

Cuando la solicitud verse sobre la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, se aplicarán las reglas expedidas por el Instituto Nacional Electoral en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 58. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el artículo 56 del presente Reglamento;
- II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de manera conjunta o indistinta, de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y
- IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la materia de la solicitud.

En el caso de la notoria improcedencia prevista en la fracción IV del presente artículo, la Dirección, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión, y al solicitante de manera personal.

Artículo 59. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Dirección, una vez que, en su caso, haya realizado las diligencias preliminares de investigación, suficientes y conducentes, dentro del plazo previsto legalmente para tal efecto o previa reserva decretada para tales fines, propondrá el Acuerdo respectivo a la Comisión, para que la misma se pronuncie al respecto en un plazo de veinticuatro horas.

Para el caso de las medidas cautelares solicitadas dentro de los procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el plazo para su resolución, será de doce horas contadas a partir de la admisión respectiva.

En atención a la eventual complejidad del desahogo de las diligencias preliminares de investigación, tomando en cuenta la naturaleza de las medidas cautelares y con el fin de que las mismas resulten efectivas, la Dirección podrá reservar el proveer sobre las mismas hasta por un plazo adicional de cuarenta y ocho horas más del establecido en el párrafo anterior. Lo anterior deberá ser informado por oficio a las y los integrantes de la Comisión.

Artículo 60. El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

- I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales, y
- II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Artículo 61. El Acuerdo en que se determine, en su caso, la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma y la realización de todas aquellas medidas tendentes a evitar afectaciones a los principios rectores de la materia y las disposiciones normativas aplicables, otorgando, en su caso, un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, mismo que comenzará a contar a partir de la notificación del acuerdo correspondiente, atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.

Artículo 62. Las medidas cautelares solicitadas dentro de los Procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, atenderán los plazos previstos para tal efecto en el apartado correspondiente del presente reglamento.

Artículo 63. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, serán las previstas en el artículo 107 del presente Reglamento.

Artículo 64. El Acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 65. Cuando la Comisión dicte una medida cautelar y la misma no sea cumplimentada por los sujetos obligados dentro del plazo previsto, la Comisión, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente, en términos de lo previsto en el presente Reglamento, para lograr el cumplimiento de la medida ordenada, o en su caso dar vista a la autoridad que se estime pertinente.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

CAPÍTULO ÚNICO

De su materia y procedencia

Artículo 66. El procedimiento para el conocimiento de infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial.

Prescripción para fincar responsabilidades

Artículo 67. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años.

El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos violatorios de la normativa electoral estatal, a partir de la fecha en que este Instituto tenga conocimiento de los mismos, o bien, tratándose de actos continuados a partir de cuándo cese su comisión.

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

Artículo 68. La queja o denuncia será desechada en los siguientes supuestos:

1. Será desechada de plano, sin prevención alguna cuando la persona denunciada no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 394 de la Ley Local.
2. Será desechada por improcedente cuando:
 - a) Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral;
 - b) Versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y la persona que se queja o denuncie no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.
 - c) La persona que presente la queja o denuncia no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna; _
 - d) Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva;
 - e) El Instituto carezca de competencia para conocer de la queja o denuncia. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente;

- f) Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades, y
- g) La imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o este haya fallecido.
- h) Resulte frívola, conforme los supuestos siguientes:
 - I. La queja o denuncia contenga pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - II. Aquéllas que refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - III. Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y
 - IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Artículo 69. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de desechamiento por improcedencia;
- b) El denunciado sea un partido político o una agrupación política estatal que, con posterioridad al registro de la queja o denuncia, haya perdido su registro o acreditación;
- c) La persona que denuncia presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Dirección o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, y
- d) El fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada.

Prevenciones

Artículo 70. Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 8, de este Reglamento, la Dirección prevendrá a la persona que promueve la queja para que los subsane o aclare dentro del término de tres días. En caso de no hacerlo, o aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, si la misma resulta insuficiente o versa sobre cuestiones distintas a la información solicitada, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

En el caso que se omita señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, éstas se harán en todos los casos por lista de Estrados.

De la investigación preliminar

Artículo 71. Si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la necesidad de allegarse de mayores indicios para la admisión de la queja, la Dirección dictará auto de reserva y tomará las medidas pertinentes para llevar a cabo la realización de las diligencias de investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

En el caso de que la Dirección determine que no existen los elementos necesarios para su admisión, elaborará la propuesta de Acuerdo mediante el cual se proponga su desechamiento, debiendo motivar y fundamentar dicha determinación, el cual deberá turnar a la Comisión.

De la admisión y el emplazamiento

Artículo 72. La Dirección, una vez que determine que la queja cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 del presente Reglamento, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, determinará sobre la admisión o desechamiento de la misma.

La Dirección admitirá la denuncia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 416 de la Ley Local y 8 de este Reglamento, y luego de que cuente con las constancias y elementos mínimos para estar en condiciones de hacerlo.

Admitida la queja o denuncia, la Dirección, procederá a notificar y emplazar a la parte denunciada, corriéndole traslado del escrito de queja, así como de las pruebas que hayan sido aportadas en la misma, para que en un plazo de cuatro días hábiles siguientes a dicha notificación, conteste por escrito respecto a las imputaciones que se le formulan y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Del plazo para la investigación

Artículo 73. Para el caso de los procedimientos ordinarios el plazo para llevar a cabo la investigación será de hasta diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la queja o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Dirección.

Escrito de contestación

Artículo 74. El escrito de contestación contendrá al menos lo siguiente:

- I. Nombre de la persona probablemente (parte denunciada) responsable o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Persona autorizada para que en su nombre pueda recibir las notificaciones;
- III. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificación dentro de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo. Además, se deberá indicar un correo electrónico y un número telefónico para su localización.
- V. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y/o personalidad.
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 75. Si la persona probablemente responsable fue omisa en contestar la queja en su contra, tendrá como precluido su derecho a ofrecer pruebas, sin que ello implique generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Admisión y desahogo de las pruebas

Artículo 76. A partir de que se tenga por contestada la queja se abrirá el periodo para la admisión y desahogo de los medios de prueba. Todas las pruebas serán desahogadas, excepto aquellas pruebas que aún estén pendientes de recibir por parte de autoridades o instituciones a las cuales se les haya requerido, sin embargo, dichas probanzas serán desahogadas inmediatamente que sean recibidas, previa vista a la contraparte.

Artículo 77. El desahogo de las pruebas estará a cargo de las personas servidoras electorales designadas por la Dirección para tal efecto, levantándose el acta correspondiente con la firma de quienes intervinieron en dicha diligencia.

Alegatos

Artículo 78. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección pondrá el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cuatro días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.

De la resolución

Artículo 79. Concluido el periodo de alegatos, la Dirección cerrará la instrucción y formulará el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a seis ~~diez~~ días hábiles contados a partir del desahogo de la última vista. El plazo antes mencionado podrá ser ampliado mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de seis días.

Una vez elaborado, la Dirección remitirá el proyecto de Resolución, en un término de dos días a la Comisión, por conducto de su Presidencia.

Artículo 80. La Presidencia de la Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución, convocará a las demás personas integrantes de la misma, a sesión, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo previsto en el artículo 423, párrafo tercero de la Ley Local.

Artículo 81. Aprobado el proyecto de Resolución que corresponda, la Presidencia de la Comisión deberá turnar el mismo mediante oficio a la Presidencia del Consejo General, con el propósito de que, en su oportunidad, sea presentado a la consideración del propio Consejo General en la sesión subsecuente de que se trate.

La Presidencia del Consejo General al convocar a sesión deberá turnar el proyecto correspondiente con por lo menos dos días de anticipación a la fecha prevista para la celebración de la sesión correspondiente.

En la sesión en que conozca del proyecto de Resolución, el Consejo General determinará lo procedente, en términos del artículo 424 de la Ley Local.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CAPITULO ÚNICO

De su materia y procedencia

Artículo 82. Durante los procesos electorales, la Dirección instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan la normativa sobre propaganda política o electoral;
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; y
- IV. Constituyan infracciones a la normativa electoral que puedan incidir en el desarrollo o los resultados de un proceso electoral local.

Artículo 83. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, la Dirección remitirá la denuncia o queja correspondiente, junto con sus anexos, al Instituto Nacional Electoral, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 426 de la Ley Local.

Artículo 84. La denuncia deberá ser presentada por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la parte denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y un correo electrónico para los efectos antes referidos;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y/o personalidad;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener la posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Artículo 85. Una vez recibida la denuncia esta deberá ser turnada a la Dirección, para que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, determine sobre la admisión o desechamiento de la misma.

La Dirección admitirá la denuncia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 427 de la Ley Local y 84 de este Reglamento, y luego de que cuente con las constancias y elementos mínimos para estar en condiciones de hacerlo.
g veinticuatro horas, se computará a partir de dicha recepción.

Artículo 86. La denuncia será desechada de plano sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 84 del presente Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. La persona que denuncia no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y,

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Artículo 87. En caso de desechamiento, la Dirección deberá notificar la resolución correspondiente a la persona que denuncia, por el medio más expedito a su alcance. Dicha resolución deberá informarse por escrito al Consejo General y al Tribunal para su conocimiento.

Artículo 88. Una vez admitida la denuncia, se emplazará a las partes para que comparezcan a la audiencia de prueba y alegatos que tendrá verificativo en las instalaciones de la Dirección.

Artículo 89. El emplazamiento a que se refiere el artículo anterior deberá ser realizado con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha en que tendrá verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 90. El escrito de emplazamiento dirigido a la persona denunciada deberá contener la infracción que se le imputa, y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como las constancias que obren en el expediente respectivo.

Artículo 91. Cuando quien denuncia presente escrito de desistimiento de la denuncia presentada, siempre y cuando este sea presentado antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección procederá a realizar un auto en donde se decrete el sobreseimiento de la misma. Dicha determinación será informada al Tribunal.

De la audiencia de pruebas y alegatos

Artículo 92. La audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 88 del presente Reglamento se desarrollará de manera ininterrumpida y de forma oral, misma que será conducida por personal adscrito a la Dirección, el cual deberá levantar por escrito constancia de su desarrollo. Sin perjuicio de que las partes, por así convenir a sus intereses, puedan comparecer previamente por escrito.

La falta de asistencia de alguna de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

Artículo 93. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los términos de lo establecido en el artículo 428 de la Ley Local.

De las pruebas

Artículo 94. En el procedimiento especial únicamente serán admitidas las pruebas documental, técnica, y en su caso, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

Artículo 95. La prueba técnica será desahogada siempre y cuando la persona oferente, en el curso de la audiencia de pruebas y alegatos aporte los medios necesarios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.

Artículo 96. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Del turno del expediente y del informe circunstanciado

Artículo 97. Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección dentro del término de las veinticuatro horas siguientes deberá turnar al Tribunal, el expediente completo, el cual deberá estar acompañado de un informe circunstanciado.

Artículo 98. El informe circunstanciado a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia.
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad.
- III. Las pruebas aportadas por las partes.
- IV. Las demás actuaciones realizadas; y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 99. En cualquier momento, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo; cuando se denuncien conductas de violencia

política contra las mujeres en razón de género.

Dicho procedimiento se sujetará la normativa aplicable, los protocolos emitidos al efecto por el Consejo General y al presente Reglamento.

Artículo 100. La denuncia podrá ser presentada por escrito o comparecencia y deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona agraviada y de la persona denunciante en su caso, con firma autógrafa o huella digital de quien presente la queja o denuncia;
- b) Narración expresa de los Domicilio para oír y recibir notificaciones, un correo electrónico para los mismos efectos, y en su caso un teléfono para localización;
- c) hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten, de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la Ley Local.

Si la conducta infractora es del conocimiento de los órganos desconcentrados, éstos de inmediato la remitirán a la Dirección para que la substancie en ejercicio de sus atribuciones.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, deberá hacerla constar en acta debiéndose asentar firma autógrafa de la persona denunciante, así como domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Artículo 101. Una vez recibida la denuncia esta deberá ser turnada a la Dirección, para que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, determine sobre la admisión o desechamiento de la misma.

Salvo que de la revisión y análisis de la misma, se advierta la falta de alguno de los requisitos de procedencia referidos en los incisos a), b), c), ó e) del artículo 100 del presente Reglamento, entonces se prevendrá a la persona promovente para que subsane en cualquier momento el requisito omitido; satisfecho el requisito, comenzará a contar el termino para admitir o desechar la demanda.

Artículo 102. En caso de desechamiento, la Dirección deberá notificar la resolución correspondiente a la parte denunciante, por el medio más idóneo a su alcance dentro de un plazo de doce horas. Mismo término en que se informará al Consejo General y al Tribunal, para su conocimiento.

Artículo 103. Una vez admitida la denuncia, dentro de las doce horas siguientes se emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo en la Dirección; emplazamiento que deberá ser realizado con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha en que tendrá verificativo la referida audiencia.

Artículo 104. En el escrito respectivo se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. En todo caso, se le informará sobre la presunción de la reversión de la carga probatoria en su contra.

Artículo 105. Cuando la persona denunciante presente escrito de desistimiento de la denuncia presentada se procederá a realizar un acuerdo en donde se decrete el sobreseimiento de la misma.

En caso de desistimiento, la Dirección notificará personalmente a la parte quejosa para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no desistida y se continuará con el procedimiento.

De las medidas cautelares y de protección

Artículo 106. La Dirección, en su caso, analizará, dentro de las doce horas siguientes a la admisión de la denuncia, la solicitud de medidas cautelares y/o de protección solicitadas y/o que considere necesarias, en relación con los hechos denunciados, y elaborará una propuesta que remitirá a la Comisión, para su conocimiento, estudio, modificación y/o aprobación; dicha comisión dentro del plazo de doce horas, a partir de recibida la propuesta, emitirá el acuerdo conducente.

Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal, quien deberá resolver en un plazo no mayor a tres días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

Cuando las medidas cautelares y/o de protección requieran de la colaboración de otra autoridad, la Comisión, dará vista de inmediato para que se cumpla su otorgamiento conforme a sus facultades y competencias.

Las medidas cautelares y/o de protección otorgadas deberán ser notificadas a las partes por la vía más idónea.

Artículo 107. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones. Dicha publicidad de razones deberá ser financiada por quien resulte responsable de la violencia;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para lograr la efectividad del procedimiento hasta la resolución.

Artículo 108. Las medidas de protección que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

I. De emergencia;

- a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
- b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;
- c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;

II. Preventivas;

- a) Protección policial de la víctima,
- b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima;

III. De naturaleza Civil;

IV. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

Principios aplicables en la adopción de medidas de protección

Artículo 109.

1. De acuerdo a la Ley de Víctimas, las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de protección:** Considera primordial la protección de la vida, la

integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable en esa materia, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

2. La Comisión, deberá dar seguimiento a las medidas de protección que emita, estableciendo la comunicación necesaria para llevarlas a cabo en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas. Para tal efecto, durante los primeros diez días posteriores a la implementación de medidas de protección, la Dirección mantendrá contacto directo con la víctima de violencia, así como con las autoridades responsables para su implementación para efecto de darle el seguimiento personalizado.
3. A efecto de ampliar la protección a las víctimas directas, indirectas y potenciales, se podrá ordenar la realización de un análisis de riesgo y plan de seguridad a efecto de que, de ser necesario, se emitan mayores medidas de protección.
4. La Comisión, por conducto de la Dirección, deberá dar seguimiento a las medidas de protección que emita, estableciendo la comunicación necesaria para llevarlas a cabo en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas. Para tal efecto, durante los primeros diez días posteriores a la implementación de medidas de protección, la Dirección mantendrá contacto directo con la víctima de violencia, así como con las autoridades responsables para su implementación para efecto de darle el seguimiento personalizado.

Trámite y seguimiento

Artículo 110.

1. Para la emisión de las medidas de protección, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo, de acuerdo a los términos siguientes:

- a) **Bien jurídico tutelado.** Consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos.
 - b) **Potencial amenaza.** Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada, los probables efectos en el entorno de la víctima.
 - c) **Probable agresor o agresora.** La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno.
 - d) **Vulnerabilidad de la víctima.** Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género.
 - e) **Nivel de riesgo.** Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto.
2. Tomando como base la procedencia de las medidas de protección y, en caso de considerarlo necesario, la Dirección solicitará a la autoridad competente la elaboración del análisis de riesgo y a la autoridad en materia de seguridad pública que corresponda, elabore el plan de seguridad, correspondiente, el cual deberá contemplar todas las medidas de protección necesarias a fin de enfrentar las potenciales amenazas, mediante acciones inmediatas que garanticen la protección y seguridad de la víctima (directa, indirecta o potencial), en atención al resultado del análisis de riesgo. Observando los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima (atención y apoyo psicológico, asesoría jurídica, entre otras).
3. En el caso de que la víctima acuda directamente ante cualquier órgano del Instituto, para solicitar atención, asistencia y protección, éste procederá del modo siguiente:
- I. Realizará la canalización que corresponda con las instancias competentes, en caso de que de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado de urgencia, y
 - II. Realizará las gestiones necesarias para solicitar las medidas de protección procedentes, en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo inminente.

Artículo 111.

1. Cuando la Dirección tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida de protección ordenada, aplicará lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento.

Medidas de protección competencia de otras autoridades

Artículo 112.

1. En caso de que se presente una queja que no sea competencia del Instituto, pero se advierta la urgencia extrema de la emisión de medidas de protección, la Comisión podrá, excepcionalmente y en caso de que haya una imposibilidad material para que la autoridad competente se pronuncie de forma inmediata, pronunciarse al respecto y, posteriormente, remitir el expediente a la autoridad competente para su trámite y resolución.

De la audiencia de pruebas y alegatos

Artículo 113. La audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 103 del presente Reglamento se desarrollará de manera ininterrumpida y de forma oral, misma que será ante la Comisión dejándose constancia de su desahogo.

La falta de asistencia de alguna de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

Artículo 114. Para efectos de una debida integración del expediente, las partes al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, deberán proporcionar copia de su credencial para votar.

Artículo 115. Para efectos del correcto desarrollo de la audiencia referida en el artículo anterior, en atención a la disponibilidad de los integrantes de la Comisión con motivo de las diversas actividades inherentes al cargo, así como las que desempeñan en otras Comisiones del propio Instituto, la Comisión podrá delegar la facultad a la Secretaría Técnica de la Comisión y/o a los servidores electorales adscritos a la Dirección para efectos de conducir la audiencia de pruebas y alegatos debiendo dejar constancia de lo actuado e informar de manera inmediata a la Presidencia de la Comisión. Dicha determinación deberá ser notificada con suficiente antelación, a la Secretaría Técnica de la Comisión.

En caso de que la parte denunciante lo solicite o que la Comisión, en los casos excepcionales, así lo determine, la audiencia de pruebas y alegatos podrá llevarse a cabo de manera virtual, para lo cual deberá atenderse a las siguientes reglas:

- I. La audiencia virtual observará en todo momento las formalidades esenciales establecidas en el artículo 434 de la Ley Local, misma que deberá ser solicitada por la víctima para sustituir a la audiencia presencial o acordada por los integrantes de la Comisión, con el fin de evitar la interacción presencial entre la parte denunciante y la parte denunciada.
- II. La autoridad instructora deberá informar a las partes en ese acto que se cumplen con los requisitos tecnológicos para su celebración mediante el sistema electrónico designado para tal fin, debiéndose cerciorar, previo al inicio de la audiencia virtual, que el área de transmisión resulta óptima para asegurar el buen funcionamiento y desarrollo de ésta.
- III. En este supuesto, la quejosa podrá estar acompañada en todo momento de su representante, apoderada o apoderado, quienes deberán identificarse al inicio de la audiencia.
- IV. Por cuanto hace a la parte denunciada, ésta podrá comparecer a la audiencia por medio de sus representantes, apoderadas o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que las o los acrediten al inicio de la audiencia, asentándose dicha circunstancia en el acta respectiva.
- V. Iniciada la audiencia virtual, se procurará que las personas servidoras electorales, así como las partes que participen en ella, permanezcan en todo momento a cuadro y con la cámara encendida. No se permitirá la interrupción de la transmisión de video y audio en ningún caso, así como el uso de algún dispositivo electrónico, hasta en tanto concluya la audiencia.
- VI. En caso de existir alguna imposibilidad técnica conforme a las directrices señaladas en el presente artículo, la autoridad instructora deberá asentarlo en acta, a efecto de acordar lo conducente.

Si por causa grave o de fuerza mayor, hubiese necesidad de diferir la audiencia, la Comisión lo hará, fundado y motivando tal determinación, lo que se asentará en acta, misma que será integrada al expediente, debiendo reanudar la misma a la brevedad posible. Lo mismo acontecerá en caso de existir alguna imposibilidad técnica conforme a las directrices señaladas para la audiencia virtual.

De las pruebas

Artículo 116. En el procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, únicamente serán admitidas las pruebas documental, técnica, y en su caso, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

Artículo 117. La prueba técnica será desahogada siempre y cuando el oferente, en el curso de la audiencia de pruebas y alegatos aporte los medios necesarios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.

Artículo 118. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Del turno del expediente y del informe circunstanciado

Artículo 119. Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión, dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal para que emita la resolución que corresponda.

Artículo 120. El informe circunstanciado a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia.
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad.
- III. Las pruebas aportadas por las partes.
- IV. Las demás actuaciones realizadas.
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Artículo 121. La Comisión deberá remitir una copia del informe circunstanciado a la Presidencia del Instituto, para debido conocimiento.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN Y SUS SESIONES

Artículo 122. La Comisión se integrará por tres Consejerías Electorales designadas por el Consejo General, en términos de la Ley Local, una de las cuales fungirá como titular de la Presidencia.

La persona titular de la Dirección fungirá como titular de la Secretaría Técnica de la Comisión.

Las sesiones de la Comisión se realizarán conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, y en el caso de lo no previsto se atenderá expresamente a lo establecido en el Reglamento de Sesiones del Instituto.

La Comisión sesionará, previa convocatoria, las veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

La asistencia de las Consejerías Electorales a las Sesiones de la Comisión, podrá ser presencial o remota, atendiendo a la necesidad, su agenda o cualquier otra circunstancia que les impida asistir físicamente.

a) Para la instrumentación de la asistencia remota o virtual, se atenderá a lo siguiente:

- I.** Se utilizará un esquema de videoconferencia u otras herramientas de informática o telemática similares que permitan analizar, discutir y en su caso aprobar, en tiempo real, los puntos del orden del día, garantizando los principios de simultaneidad y deliberación. Estas sesiones serán videograbadas para los efectos procedimentales conducentes.
- II.** La asistencia de carácter virtual de las Consejerías Electorales que integren la Comisión, se hará constar durante la sesión correspondiente por la Secretaría Técnica al inicio de la sesión.
- III.** La convocatoria para quienes asistan de forma virtual se hará por oficio, utilizando el sistema informático de gestión del Instituto. Adicionalmente, se remitirá a dicha Consejería Electoral vía correo electrónico la documentación soporte de la Sesión y de los asuntos que se desahogarán en Comisión.
- IV.** En todo caso, la Consejería Electoral que desee participar en la sesión mediante esta modalidad, deberá avisar por los medios que tenga disponibles a la Presidencia de la Comisión, con una anticipación que permita la preparación de los medios tecnológicos para llevar a cabo la sesión bajo esa modalidad. En caso que quien participe vía remota sea la Presidencia de la Comisión, el aviso deberá dirigirlo a la Secretaría Técnica.

Artículo 123. Atribuciones de sus integrantes:

1. Corresponderá a la Presidencia:

- a)** Convocar a sesión;
- b)** Definir el orden del día de cada sesión;
- c)** Solicitar y recibir la colaboración, los informes y documentos necesarios para el cumplimiento de los asuntos de su competencia;
- d)** Garantizar que las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión cuenten oportunamente con toda la información necesaria para el desarrollo de las sesiones y la atención de los asuntos de su competencia;
- e)** Presidir las sesiones y conducir sus trabajos en los términos que establece el presente Reglamento;

- f)** Iniciar y concluir las sesiones, así como decretar los recesos que fueren necesarios, en los casos y con las condiciones que establece este Reglamento;
- g)** Conceder el uso de la palabra a las personas integrantes de la Comisión;
- h)** Participar en las deliberaciones;
- i)** Declarar la suspensión de las sesiones en los casos que contempla este Reglamento;
- j)** Tomar las medidas necesarias para garantizar el debido orden en las sesiones;
- k)** Ordenar a la Secretaría Técnica que someta a votación los proyectos de los asuntos de su competencia;
- l)** Votar los proyectos de los asuntos de su competencia;
- m)** En caso de ausencia temporal, designar a alguna de las Consejerías Electorales que integren la Comisión para que la supla en las sesiones; y
- n)** Previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

2. Corresponderá a las Consejerías Electorales:

- a)** Concurrir a las sesiones;
- b)** Participar en las deliberaciones;
- c)** Votar los proyectos que se presenten a su consideración;
- d)** Solicitar, en su caso, a la Presidencia la inclusión de asuntos en el orden del día;
- e)** Previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor

público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

3. Corresponderá a la Secretaría Técnica:

- a)** Preparar el orden del día de las sesiones previamente definido por la Presidencia;
- b)** Reproducir y circular con toda oportunidad entre las Consejerías Electorales los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente en archivo electrónico o en medios magnéticos, excepto cuando ello sea materialmente imposible o bien cuando alguno de quienes hayan de recibirlos, señale expresamente que prefiere que le sean entregados impresos;
- c)** Verificar la asistencia de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión y llevar registro de ella;
- d)** Declarar la existencia del quórum;
- e)** Participar en las deliberaciones;
- f)** Levantar el acta de las sesiones;
- g)** Dar cuenta de los asuntos presentados a la Comisión;
- h)** Tomar las votaciones de las Consejerías Electorales y dar a conocer su resultado;
- i)** Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones, de ser el caso;
- j)** Llevar un registro de los proyectos de acuerdo y de resolución.

De la convocatoria y horarios de las sesiones

Artículo 124. La convocatoria deberá realizarse por escrito, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión de que se trate. Dicha convocatoria deberá contener expresamente la indicación del día, hora y lugar en el que la sesión deba celebrarse, así como el proyecto del orden del día a tratar.

La convocatoria deberá estar acompañada de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión de que se trate. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente en archivo electrónico o en medios magnéticos, excepto cuando ello sea materialmente imposible o bien cuando alguno de quienes hayan de recibirlos, señale expresamente que prefiere que le sean entregados impresos.

La convocatoria podrá notificarse por escrito o por correo electrónico.

Orden del día

Artículo 125. El proyecto de orden del día de las sesiones incorporará, al menos, los puntos siguientes:

- a) Aprobación del orden del día;
- b) Aprobación del acta de la sesión anterior;
- c) Relación de los proyectos de acuerdo o de resolución correspondientes, que serán objeto de análisis, discusión y, en su caso, de votación; y
- d) Asuntos generales.

Artículo 126. Recibida la convocatoria a sesión, cualquier integrante de la Comisión con derecho a voto podrá solicitar a la Presidencia la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día, acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión. La Presidencia, previo análisis deberá incorporar dichos asuntos en el proyecto de orden del día y remitirá en forma inmediata a las personas integrantes de la Comisión, un nuevo orden del día que contenga los asuntos incluidos conforme al presente párrafo, junto con los documentos que correspondan a cada asunto.

Quórum de asistencia

Artículo 127. En el día, hora y lugar fijados para la sesión se reunirán las personas integrantes de la Comisión.

La Presidencia deberá declarar instalada la sesión, previa verificación de la asistencia a la misma y certificación de la existencia de quórum que realice la Secretaría Técnica.

Artículo 128. Para la instalación de las sesiones será necesaria la asistencia de la Consejería Electoral que funja como titular de la Presidencia de la Comisión y de cuando menos una de las Consejerías Electorales que la integren. Si después de treinta minutos de espera respecto de la hora fijada para la celebración de la sesión de que se trate, no se reúne dicho quórum, la Presidencia convocará por escrito a una nueva sesión, la cual se verificará dentro de doce horas siguientes.

Artículo 129. La Presidencia podrá ausentarse momentáneamente de la sesión, en cuyo caso designará a una Consejería Electoral para que la auxilie en la conducción de la misma. Si la Presidencia no pudiese asistir a la sesión, deberá comunicarlo a las Consejerías Electorales que integran y participan en la Comisión, delegando por escrito su función a una de ellas.

Discusiones

Artículo 130. Instalada la sesión, se pondrá a consideración de la Comisión el contenido del orden del día.

Durante la sesión, los asuntos se discutirán y, en su caso, serán votados conforme al orden del día. Se podrá posponer la discusión o votación de algún asunto en particular si así lo acuerda la mayoría de las Consejerías Electorales presentes.

Cuando sea necesaria la presentación de algún punto del orden del día, por parte de la Secretaría Técnica, la exposición no se sujetará a las reglas aplicables a la discusión de los asuntos.

De considerarse necesario y con el objeto de orientar el debate, la Presidencia anunciará antes del análisis y discusión de cada punto del orden del día, los asuntos específicos a deliberar y a decidir. Para este efecto, en el transcurso del debate la Presidencia podrá solicitar a la Secretaría Técnica que exponga la información adicional que se requiera o que aclare alguna cuestión relacionada con el desahogo del orden del día de la sesión de que se trate.

Los asuntos previstos en el orden del día para análisis, discusión y decisión, podrán ser votados en bloque a propuesta de la Presidencia, salvo que se solicite la reserva de alguno de los mismos.

Artículo 131. Las Consejerías Electorales y la Secretaría Técnica, harán uso de la palabra en cada punto del orden del día conforme lo soliciten. Para tal efecto, se abrirán tres rondas de participación, de ser el caso.

En la primera ronda las personas oradoras podrán hacer uso de la palabra por siete minutos como máximo para exponer su argumentación y deliberación correspondiente al propio punto del orden del día, a efecto de salvaguardar los derechos de todas las personas asistentes a la sesión y para garantizar la celeridad y adecuado curso de las deliberaciones, la Presidencia cuidará que las oradoras practiquen la moderación en el ejercicio de su derecho al uso de la palabra.

Después de haber intervenido todas las personas oradoras que hubiesen solicitado la palabra, la Presidencia preguntará si el punto está suficientemente discutido. En caso de no ser así, se realizará una segunda o tercera ronda de debates, según corresponda. Bastará que un solo integrante de la Comisión pida la palabra, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto.

En la segunda o tercera ronda de oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos en la segunda y de tres minutos en la tercera.

Una vez que el punto se considere suficientemente discutido, se procederá a votar.

Mociones

Artículo 132. Durante el desarrollo de la sesión podrán presentarse mociones, las cuales atenderán a lo previsto en el Reglamento de Sesiones del Instituto.

Votaciones

Artículo 133. La Presidencia, así como las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión deberán votar todo proyecto de acuerdo o de resolución que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando la Comisión considere que están impedidos por disposición legal.

Artículo 134. La votación se emitirá conforme al contenido de los proyectos de acuerdo o de resolución presentados inicialmente por la Presidencia o, en su caso, por la Secretaría Técnica, con el contenido de los documentos entregados en la convocatoria. Durante el desarrollo de la sesión podrán incorporarse las modificaciones, si así lo aprueba la mayoría de las personas integrantes con voto, a propuesta de la Presidencia.

Artículo 135. Los acuerdos o los proyectos de resolución se aprobarán por mayoría simple de votos de las Consejerías Electorales integrantes presentes.

En aquellos casos en que exista empate en la votación, el proyecto relativo deberá presentarse a una nueva votación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sesión en que se haya presentado a la consideración respectiva, debiendo estar obligatoriamente la totalidad de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión.

Artículo 136. Cuando así corresponda, y previo al inicio de la discusión de un punto en particular, cualquier integrante de la Comisión, mediante la manifestación de consideraciones fácticas y jurídicas, podrá alegar la existencia de algún impedimento para que la Presidencia o alguna Consejería Electoral vote el asunto respectivo.

La Comisión deberá resolver de inmediato la procedencia de dicho alegato, previa deliberación de las circunstancias particulares del caso.

Artículo 137. Las Consejerías Electorales emitirán su voto mediante votación nominal, para lo cual Secretaría Técnica dará cuenta de los mismos y del resultado final de la votación.

De las Actas

Artículo 138. De cada sesión se levantará una versión fonográfica, que servirá de base para la elaboración del proyecto de acta que contendrá los datos de identificación de la sesión, los puntos del orden del día, la lista de asistencia, en su caso, las intervenciones con su identificación nominal correspondiente, el sentido de los votos emitidos con su respectiva identificación nominal.

El proyecto de acta o minuta de cada sesión se someterá a la Comisión para su aprobación. Una vez aprobada el acta o la minuta por la Comisión, la Secretaría Técnica deberá enviar copia a los integrantes que así lo soliciten por escrito.

Publicación de Acuerdos

Artículo 139. La Comisión por conducto de la Secretaría Técnica, solicitará a la Secretaría Ejecutiva la publicación de los acuerdos en los Estrados del Instituto, así como a la Unidad Técnica de Informática y Estadística en la página de internet.

CAPÍTULO II DE LOS INFORMES QUE SE RINDEN A LA COMISIÓN

Artículo 140. La Secretaría Técnica rendirá a la Comisión, un informe de todas las quejas o denuncias presentadas o iniciadas oficiosamente, sustanciadas e instruidas ante la Dirección.

Dicho informe deberá ser presentado de manera semestral, fuera de proceso electoral; y de manera bimestral, dentro de proceso electoral, debiendo contener la siguiente información:

- I. Fecha de presentación de las quejas o denuncias, quejoso y denunciado.
- II. Materia de las mismas y, en su caso, el tipo de procedimiento que correspondió, con su clave de identificación;
- III. Mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o de sobreseimiento;
- IV. Estado procesal de la misma;
- V. Su resolución y, en su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente, y
- VI. Casos en que se hubiera remitido el expediente al Tribunal Electoral, precisando las fechas en que se notificó tal remisión; así como aquellos casos en

que fueron devueltos por dicho Tribunal y el trámite que se dio a los mismos.

El informe antes referido no será rendido cuando no se haya tramitado queja alguna.

Artículo 141. Con la misma periodicidad, la Secretaría Técnica rendirá un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares concedidas, y en su caso, de las acciones realizadas ante el incumplimiento de las mismas.

Asimismo, en dicho informe se incluirán las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El informe antes referido no será rendido cuando no se haya tramitado queja alguna.

Artículo 142. El informe a que se refiere el artículo 140 del presente Reglamento, una vez que se hayan hecho del conocimiento de la Comisión, será remitido a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea turnado a las personas integrantes del Consejo General.

Asimismo, el informe respecto de todas las solicitudes de medidas cautelares y/o de protección formulada, será remitido en los mismos términos del párrafo anterior, el cual contendrá:

- I. La materia de la solicitud de adopción de medidas cautelares, precisando el sujeto que la solicitó;
- II. El tipo de procedimiento en que se tramitó la queja o denuncia en que se solicitó la adopción de medidas cautelares;
- III. La indicación de si las medidas cautelares fueron o no concedidas;
- IV. En caso que se hayan concedido las medidas cautelares y/o de protección, el cumplimiento de éstas, y
- V. En su caso, los recursos presentados en su contra; la indicación de si éstos fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.

TÍTULO OCTAVO CUADERNO DE ANTECEDENTES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 143. El cuaderno de antecedentes, es el medio que procede para la tramitación de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, que por sus características no corresponden a un procedimiento sancionador, pero es necesario que exista un pronunciamiento al respecto por parte de la Dirección o la Comisión.

Artículo 144. Para la tramitación del asunto, en el escrito deberán de identificarse al menos los requisitos siguientes:

- I. Nombre de la persona que promueve, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y /o personalidad.

Artículo 145. Recibido el escrito la Dirección procederá a su registro emitiendo la constancia respectiva, en la cual se asentarán los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha y hora de presentación.
- II. Nombre de la persona que promueve;
- III. La pretensión.
- IV. Número de expediente con el que se registre; el cual deberá contener, la nomenclatura siguiente:
 - a) Órgano electoral: IEQROO.
 - b) Cuaderno de antecedentes; CA.
 - c) Número consecutivo: 000;
 - d) Año de presentación: 0000.

Ejemplo: IEQROO/CA/001/2020.

Artículo 146. Efectuado el registro correspondiente, la Dirección lo notificará a la persona que promueve en el domicilio señalado para tal efecto o por el medio más expedito.

Artículo 147. Los cuadernos de antecedentes podrán anexarse en copia certificada a los procedimientos sancionadores, a petición de parte, o de manera oficiosa. En el primero de los casos la solicitud correspondiente deberá de contener las razones de la misma, en ambos supuestos la Dirección mediante proveído fundado y motivado determinará lo conducente.

Artículo 148. En los cuadernos de antecedentes se aplicarán los principios básicos del derecho y las reglas generales de las notificaciones, de las medidas cautelares, y las demás contempladas en la Ley Local y reglamentación aplicable, cuando así sea necesario.

CAPITULO SEGUNDO DEL DESLINDE

Artículo 149. No serán atribuibles conductas sancionatorias a las personas aspirantes a candidata sin partido, precandidata, candidata, partido político, coalición, persona aspirante o candidata magistratura o a juzgadora, por actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado se haya deslindado de los mismos al demostrar haber realizado al menos las acciones siguientes:

- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y
- III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Estas y otras medidas y acciones que adopte la persona interesada para deslindarse de responsabilidad sancionatoria deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) **Eficacia:** Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idoneidad:** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) **Juridicidad:** Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) **Oportunidad:** Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y
- e) **Razonabilidad:** Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los sujetos señalados en el presente artículo.

Recibido el deslinde por la Dirección, abrirá un cuaderno de antecedentes, el cual será valorado, únicamente cuando se adminicule y se incorpore a algún Procedimiento Sancionador que tenga relación con el deslinde presentado.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL CATÁLOGO DE SUJETOS SANCIONADOS POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD LOCAL Y DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 150. La Comisión a través de la Dirección, será la responsable de diseñar y operar el Registro Estatal de Personas Sancionadas por Infracciones a la Normatividad Local en Materia Electoral, así como de integrar, actualizar y depurar la información sobre personas sancionadas.

La Comisión de Igualdad y No Discriminación del Consejo General, en coadyuvancia con la Dirección, serán las responsables de diseñar el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. La Dirección deberá integrar, actualizar y depurar la información sobre personas sancionadas en dicha materia.

El Instituto será responsable de regular la integración, administración, resguardo e implementación del Sistema informático que permita consultar electrónicamente el listado de personas sancionadas por Infracciones a la Normatividad Local en Materia Electoral y de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

La conservación del Registro será responsabilidad del Instituto a través de la Unidad de Informática, quien deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar la disponibilidad, cuidado y resguardo de la información contenida en el Sistema informático.

Artículo 151. La Comisión, en conjunto con la Unidad de Informática, en el ámbito de las atribuciones señaladas en el presente Reglamento, serán las responsables de llevar a cabo la interpretación y la resolución de los casos no previstos sobre el registro estatal de personas sancionadas, con la opinión de la Dirección, siempre que el supuesto verse sobre aspectos técnicos u operativos relacionados con el diseño, integración y operación del Sistema informático del Registro.

Tratándose de materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de lo previsto en el artículo anterior, la competente será la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Consejo General.

Artículo 152. El Instituto deberá celebrar convenios de colaboración con el Tribunal, para adoptar los mecanismos necesarios, que permitan contar con los datos necesarios para el registro de personas sancionadas por conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género, que se encuentren con sentencia firme o ejecutoriada, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Estatal y Registro Nacional.

De igual manera, el Instituto buscará la celebración de convenios de colaboración o establecer otros mecanismos coordinación con las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales locales, para que informen al Instituto los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que conozcan, para su debida integración al Registro Estatal y Registro Nacional.

CAPITULO II DEL SISTEMA INFORMÁTICO DEL REGISTRO.

Artículo 153. Para la conformación del Registro Estatal, el Instituto, a través de la Unidad de Informática, diseñará un sistema informático que contemple la creación de dos apartados, uno para el catálogo de personas sancionadas y otro para el catálogo de personas sancionadas por violencia política por razón de género a nivel local.

Dicho Registro Estatal, deberá establecer las funciones necesarias para que se puedan capturar todos los elementos requeridos para su conformación, en el cual se administrará la información procesada y capturada por la Dirección para cada uno de los catálogos.

Artículo 154. En el manual de operación del Sistema Informático del Registro se deberán prever, de manera enunciativa pero no limitativa, los perfiles para el acceso, captura, actualización constante y consulta de la información en el sistema.

Artículo 155. La Unidad de Informática, en ejercicio de sus atribuciones deberá adoptar las siguientes medidas:

- I. Llevar a cabo acciones de capacitación, acompañamiento y sensibilización para el mejor entendimiento de la operación del Sistema informático del Registro Estatal;
- II. Operar y mantener actualizadas y disponibles, la infraestructura y plataforma que sustentan el Sistema de las bases de datos del Registro Estatal;
- III. Garantizar a las personas usuarias las condiciones de acceso libre y público al Registro;
- IV. Desarrollar e instrumentar el sistema informático que permita la captura, ingreso, envío, manejo, actualización y consulta pública del Registro;

- V. Establecer los criterios para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción, seguridad y conservación de la información que contenga la base de datos del Registro;
- VI. Implementar acciones y mecanismos de coordinación para el desarrollo tecnológico y soporte técnico del Registro;
- VII. Establecer y mantener actualizadas las medidas de seguridad para la utilización del Registro, a fin de evitar el mal uso de la información; y
- VIII. Realizar las acciones necesarias para la instrumentación y funcionalidad del sistema informático.

Artículo 156. La Comisión a través de la Dirección, será la encargada de administrar el Sistema informático del Registro a que se refiere los presentes Lineamientos, y contará en todo momento con la asistencia técnica de la Unidad de Informática para garantizar el uso adecuado y funcionamiento óptimo de la plataforma informática que al efecto se determine, así como de las demás áreas del Instituto para el cumplimiento de esta atribución.

Artículo 157. Serán obligaciones de la Dirección, las siguientes:

- I. Registrar en el sistema informático la información sobre las personas sancionadas, a la brevedad posible, una vez que una resolución o sentencia firme o ejecutoriada cause estado o se le notifique la sentencia o el engrose respectivo;
- II. Registrar en el mismo plazo de la fracción anterior en el sistema informático la información sobre las personas sancionadas con sentencia firme o ejecutoriadas, que le remita el Tribunal, o las autoridades administrativas, jurisdiccionales o penales, según corresponda.
- III. Informar a los integrantes de la Comisión, en el informe que corresponda de acuerdo al artículo 140 del presente Reglamento, sobre los registros de personas sancionadas que se realicen.
- IV. Operar y mantener actualizado el Sistema de las bases de datos del Registro Estatal;
- V. Mantener coordinación con el Tribunal, el INE y las demás autoridades administrativas, jurisdiccionales o penales locales, que correspondan, para la obtención de la información necesaria que permita la actualización del Registro Estatal en los términos que se establezcan en los Convenios que se celebren para dicho efecto.

VI. Cumplir con las obligaciones relativas al Registro Nacional, de acuerdo con los Lineamientos del INE;

VII. Solicitar a la Unidad de Informática la eliminación del registro público de las personas sancionadas, una vez que se cumplan los plazos de publicidad que se haya determinado en las resoluciones o sentencias respectivas; dando aviso correspondiente a la Comisión y a la Comisión de Igualdad, tratándose de registros por Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género y

VIII. Informar, a solicitud de parte interesada, sobre la inscripción o no de las personas sancionadas en el Registro Estatal.

CAPÍTULO III INTEGRACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL

SECCIÓN PRIMERA DEL CATÁLOGO DE PERSONAS SANCIONADAS

Artículo 158. El Registro tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por el Consejo General dentro de los Procedimientos Ordinarios, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley Local.

Artículo 159. La inscripción de una persona en el Registro Estatal en el apartado correspondiente al Catálogo de Personas Sancionadas, se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada que no admita recurso en contra.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL CATÁLOGO DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO A NIVEL LOCAL.

Artículo 160. El Registro tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales a nivel local.

Artículo 161. La inscripción de una persona en el Registro Estatal en el apartado correspondiente al Catálogo de Personas Sancionadas por Violencia Política por Razón de Género, se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada que no admita recurso en contra.

SECCIÓN TERCERA.
DEL CATÁLOGO DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA
POR RAZÓN DE GÉNERO A NIVEL NACIONAL.

Artículo 162. El Instituto, a través de la Dirección, en cumplimiento con los Lineamientos del INE, deberá registrar en el Sistema Informático del Registro Nacional de Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, en los plazos que se establecen en dicho Lineamiento, la información sobre las personas sancionadas ya sea por resolución propia que no haya sido impugnada o cuando la autoridad competente le notifique que una persona, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada es responsable de haber cometido conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

CAPÍTULO IV.
PERMANENCIA DE LAS PERSONAS SANCIONADAS
EN EL REGISTRO ESTATAL.

Artículo 163. Las personas sancionadas por el Consejo General a través del Procedimiento Ordinario por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley Local, permanecerá en el Registro Estatal por el periodo determinado por el Consejo General de acuerdo a las circunstancias de cada caso y la naturaleza de la infracción cometida, para efectos de la calificación de la reincidencia de conformidad con el artículo 407 de la Ley Local.

Artículo 164. Las personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, permanecerán en el Registro Estatal, por el tiempo que se determine en la resolución o sentencia emitida por la autoridad competente.

En caso de que las autoridades competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberá observar lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por dos años si la falta se considera levísima, hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; y hasta cinco años si fuera considerada como grave, en atención a que esta puede ser considerada como ordinaria, especial o mayor; de acuerdo con la calificación que realice la autoridad competente en su sentencia o resolución.
- b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una persona servidora pública, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

- c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
- d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

CAPÍTULO V. FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 165. Elementos mínimos que contendrá el Sistema Informático.

A través de las herramientas electrónicas con las que se dispongan para el Registro Estatal, las áreas responsables establecidas en el presente Reglamento, deberán capturar o suministrar, preferentemente a través de vínculos electrónicos oficiales, según sea el caso, al menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona sancionada;
- II. Clave de elector de la persona sancionada, siempre y cuando sea posible la obtención de la misma;
- III. Sexo de la persona sancionada;
- IV. Ámbito territorial (estatal, distrito o Municipio);
- V. Partido político, coalición o candidatura común postulante o candidatura independiente;
- VI. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada;
- VII. De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción;
- VIII. Intersección de la víctima (indígena, persona con discapacidad, adulto mayor, joven, afrodescendiente, miembro de la comunidad LGBTTTIQ+).
- IX. En su caso, relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, entre otros.);

X. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada, cuando menos: a) Número de expediente; b) Órgano resolutor; c) Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada; d) Conducta sancionada; e) Tipo de Violencia f) Sanción, g) Medidas de Reparación (Indemnización, Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, Disculpa Pública y Medidas de no repetición) y h) Enlace electrónico que permita visualizar la resolución o sentencia firme o ejecutoriada (o, en su caso, adjuntar - repositorio documental- la resolución o sentencia que, en su versión pública, se remita).

XI. Permanencia de la persona sancionada en el Registro;

XII. Reincidencia de la conducta.

Artículo 166. El Tribunal y las demás autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales locales, de acuerdo con lo establecido en los convenios de colaboración que se suscriban, podrán consultar la información del sistema informático de forma permanente para el ejercicio de sus funciones, con los permisos y restricciones que al efecto se determinen en el manual de operación del sistema.

CAPÍTULO VI

CONSULTA PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL.

Artículo 167. El Registro Estatal será público y podrá ser consultado de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

El objetivo de las consultas será poner a disposición del público en general la información sobre las personas sancionadas por Infracciones a la Normatividad Local en Materia Electoral y de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y a su vez, utilizar esta herramienta para los fines de la actividad electoral.

Artículo 168. Los datos mínimos que se deberán publicar como consulta pública, deberán ser al menos los siguientes:

- I.** Nombre de la persona sancionada;
- II.** Sexo de la persona sancionada;
- III.** Calidad de persona precandidata, aspirante a candidata independiente, cargo o cualquier otra categoría desempeñada al momento de la sanción;
- IV.** Ámbito territorial (estatal, Distrito o Municipio);
- V.** Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
- VI.** Número de expediente de la resolución o sentencia firme (hipervínculo en el que se pueda consultar la sentencia o resolución en versión pública);
- VII.** Autoridad que la emite;
- VIII.** Conducta infractora;
- IX.** Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;

- X. Sanción;
- XI. Permanencia en el Registro;
- XII. Reincidencia de la conducta.

Artículo 169. La Dirección solicitará a la Unidad de Informática, la eliminación de los registros públicos publicados en la página oficial del Instituto, de aquellas personas sancionadas, una vez que haya fenecido el plazo de su inscripción determinado en las resoluciones o sentencias respectivas; dando aviso correspondiente a la Comisión y a la Comisión de Igualdad, tratándose de registros por Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

No obstante, la Unidad de Informática deberá generar un registro histórico electrónico para consulta únicamente de las autoridades electorales locales, para el efecto de que, de ser el caso, se impongan las sanciones correspondientes tomando en cuenta la reincidencia de la persona sancionada.

Artículo 170. El Instituto deberá destinar un apartado del portal de internet oficial para que pueda ser consultada la información pública del Registro Estatal a que se refiere el artículo 168 del presente Reglamento, de manera libre y gratuita.

Artículo 171. El Instituto a través de la Dirección y la Unidad de Informática, realizarán las acciones necesarias a fin de que se mantenga en óptimo estado el Sistema informático del Registro, tanto para su funcionamiento y operación, así como para el cuidado y resguardo de la información almacenada en su base de datos, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información y de archivos, así como a la protección de datos personales.

Artículo 172. La Dirección de Cultura Política del Instituto será la instancia encargada de elaborar la estadística de las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres por razón de género, a fin de llevar a cabo los estudios, programas y campañas de información y capacitación, en términos de las atribuciones establecidas en la Ley Local.

CAPÍTULO VII.

OBLIGACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES E INCUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS

Artículo 173. Las áreas y el personal que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de los mismos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Datos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA APROBACIÓN REALIZADA POR EL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL ACUERDO IEQROO/CG/A-18-2025, DE FECHA DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

PRIMERO. Las modificaciones y adiciones al presente Reglamento entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se modifica y adicionan diversas disposiciones normativas al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, aprobado en fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria del Consejo General del propio Instituto.

TERCERO. Los procedimientos sancionadores y/o de adopción de medidas cautelares que se encuentren en trámite y/o sustanciación deberán continuar su desahogo conforme a las disposiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo que se encontraba vigente con anterioridad a la emisión del presente Reglamento.